

EXPEDIENTE: SUP-JDC-128/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda promovida por Octavio Tonathiu Morales Peña, para impugnar la resolución de la Junta General Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral,² al haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Octavio Tonathiu Morales Peña
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales
Resolución impugnada:	INE/JGE03/2024
Responsable /Junta General:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional

I. ANTECEDENTES

A. Concurso de ingreso al SPEN de los OPLES.

1. Convocatoria.³ El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo por el que aprobó la

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Karem Rojo García y Víctor Octavio Luna Romo.

² INE/JGE03/2024.

³ INE/JGE190/2022

convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema de los OPLE.

2. Registro y resultados. El promovente realizó su registro para el cargo de Coordinador de Organización Electoral 1 del Estado de México y, realizadas las etapas del concurso, se publicaron los resultados finales el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el hoy actor obtuvo la primera posición, con la calificación más alta.

3. Inconformidad. El treinta de agosto de ese mismo año, la persona quien obtuvo la segunda posición de los resultados del concurso, promovió recurso de inconformidad para impugnar dichos resultados, al considerar que el hoy actor incumplió uno de los requisitos durante el desarrollo de las primeras etapas de la convocatoria.

El veintiuno de noviembre pasado, la Junta General resolvió el recurso, confirmando las calificaciones de los aspirantes hombres.⁴

4. Primer JDC.⁵ El treinta de noviembre siguiente, la persona ubicada en el segundo lugar de la lista de vencedores promovió JDC a fin de controvertir la resolución antes mencionada.

Al resolver, esta Sala Superior ordenó revocar la resolución, declarar nulas las calificaciones del aspirante que obtuvo el primer lugar, descartarle del concurso al no haber cumplido con uno de los requisitos de la convocatoria; y ordenó a la Junta General hacer la designación correspondiente en el cargo de Coordinador de Organización Electoral 1 en el Estado de México.

5. Cumplimiento. Acto reclamado. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro⁶, la responsable emitió una nueva determinación en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia recaída en el SUP-JDC-733/2023.

⁴ INE/DJ/CPSPEN/RI/14/2023-OPLE.

⁵ SUP-JDC-733/2023.

⁶ Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa.

B. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme, el veinticinco de enero del presente año el actor promovió JDC.

2. Turno. Mediante acuerdo de Presidencia de esta Sala Superior se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-128/2024** y, turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al controvertirse una resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, órgano central del INE, relacionada con los resultados finales del Concurso Público para ocupar plazas vacantes del SPEN de los OPLE, lo que en concepto del actor vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.⁷

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera **improcedente** el JDC, porque la demanda **se presentó de forma extemporánea**.

II. Justificación

Los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos respectivos⁸.

Al efecto, la Ley de Medios prevé que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación** correspondiente.⁹

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

III. Caso concreto

El actor controvierte la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, emitida el diecisiete de enero, la cual le fue notificada vía electrónica al día siguiente, lo cual es aceptado por el propio promovente en su escrito de demanda.

La demanda del JDC la presentó el veinticinco de enero ante la Junta Local Ejecutiva, precisando que el escrito inicial se presentó ante un órgano distinto del INE al señalado como responsable; no obstante, la presentación ante dicho órgano desconcentrado se considera suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación.

Lo anterior, al aplicarse por analogía la jurisprudencia 14/2011,¹⁰ en la que esta Sala Superior determinó que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que, en auxilio a un órgano central, realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.

De esta forma, tal y como lo ha razonado en asuntos similares este órgano jurisdiccional, se considera que, en este caso, el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado de la autoridad responsable, consiste en que el domicilio del promovente esté ubicado en un lugar diverso a la sede de la autoridad responsable.¹¹

Así, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del viernes diecinueve al miércoles veinticuatro de enero.

Por lo tanto, si el escrito de demanda fue presentado el veinticinco de enero, resulta evidente que su presentación es extemporánea, como se muestra a continuación.

¹⁰ "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

¹¹ Criterio sostenido dentro de los expedientes SUP-JDC-79/2021, SUP-JDC-337/2023, entre otros.

Enero 2024					
Jueves 18	Viernes 19	Lunes 22	Martes 23	Miércoles 24	Jueves 25
Notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (término)	Presentación

En consecuencia, dado que la presentación de la demanda fue posterior al plazo de los cuatro días establecidos, lo procedente es su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral